



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01010-00

Demandante: FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA C.C. 13.488.667
Demandado: HOLGER EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ C.C. 79.465.062

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio No. 877/18 de fecha 25 de mayo de 2018 radicado ante el pagador del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 12 de junio de 2018, a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
judicatosantandernorte@procuraduria.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-01130-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MENDOZA ANGARITA C.C. 88.221.478
EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA C.C.13.169.431
FRANCIA ELENA ANGARITA DE MENDOZA C.C. 27.704.439

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa a folio que antecede el Certificado Catastral del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-25228, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del art. 444 del C.G.P. córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-25228

Avalúo Catastral del predio:	\$36.778.000
Incremento del 50%:	\$18.389.000
TOTAL AVALÚO:.....	\$55.167.000

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
12 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00418-00

Demandante: MZ 10 NATURA PARQUE CENTRAL

Demandado: DARLIN YAMID RAMIREZ GOMEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00755-00

Demandante: SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA

Demandado: SANDRA PATRICIA CUESTA RUIZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2017-00896-00

DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. NIT. 890.900.608-9
DEMANDADA: GRISLEY CAROLINA JAIMES BOLIVAR C.C. 1.090.404.252

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que no fue posible tomar nota del remanente decretado, toda vez que existe un embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12
de junio de 2019. a las 7:30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01067-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: ANGIE KARINA CERVERA SILVA C.C. 1.093.739.086

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** vista a folios 30-31, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **RF ENCORE S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con c.c. 88.197.806 y T.P. 256.305 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C → A J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

L.P.O.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de junio de 2019. a
las 7:30 A.M.

[Firma]
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

~~El Despacho Judicial~~ Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01068-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: ELEONORA USECHE GALVIS C.C. 1.093.737.228

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** vista a folios 31-32, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **RF ENCORE S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

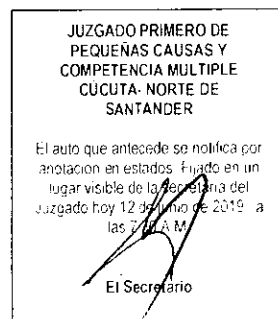
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con c.c. 88.197.806 y T.P. 256.305 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01105-00

Demandante: LUBRIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.

Demandado: METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

C → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

[Signature]
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-01258-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
Demandadas: ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES C.C. 1.090.426.247
MARTHA ISABEL CACERES DURA C.C. 60.402.533

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la endosataria para el cobro judicial, a través del cual se solicita la reanudación del presente proceso por el incumplimiento del acuerdo celebrado con las demandadas, y revisadas las actuaciones surtidas, se vislumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibidem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por la apoderada de las convocadas al juicio, no se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
...”

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que las demandadas fundamentaron su oposición en el hecho de no existir carta de instrucciones para llenar el título valor, sin embargo, no demostraron que el acreedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, contrario a esto, reconocen el saldo insoluto cobrado por el demandante, situación que aunada al hecho del acuerdo para la suspensión que se suscribió, da la certeza al despacho de la existencia de la obligación reclamada.

Adicional a esto, se evidencia que no existen medios de prueba que demuestren la concurrencia del hecho propuesto, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual se dispone reanudar el presente proceso y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados fijado en
un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de junio de 2019 a

Las 7:30 PM
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-001259-00

Demandante: JUAN PABLO PINO GRANADOS

Demandado: JULIO ANDRES TORRES ROA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-001335-00

Demandante: STIDWELL WESLEY SOMERSON CELIS

Demandado: JACKELINE CÁRDENAS COTE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01347-00

DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

CONJUNTO VEGAS DE LA FLORIDA NIT. 900.672.313-8
ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. 1.090.362.502
RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares requeridas, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de los demandados **ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. 1.090.362.502 y RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091**, que se encuentren en el BARRIO SAN LUIS CALLE 1 # 1ª – 10 CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA 2 ETAPA CASA 117 MANZANA 5 de Cúcuta o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona a la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestro. Se limita la medida en la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Firmado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-001367-00

Demandante: BEATRIZ DEL SOCORRO HENAO DE CALDERON

Demandado: JESUS FERMIN IBARRA ABREO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00003-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

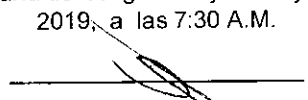
CH → 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00203-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

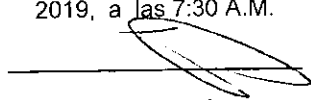
C+PJ

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00447-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE

Demandado: IRAIMA LORENA ANTOLINEZ RANGEL

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00567-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: RENSON ERNESTO VILLAMIZAR

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00576-00

Demandante: COOPERCAM NIT. 900.259.332-8

Demandados: LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ C.C. 13.352.215

MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.327.915

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir al señor pagador de la Secretaria de Educación Municipal, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio No. 1543/18 de fecha 05 de septiembre de 2018, respecto del 50% del salario mínimo que devengan los demandados **LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ C.C. 13.352.215 y MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.327.915**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de VEINTICINCOMILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M. El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Integración de Demandas con el mismo Jefe de Grupo Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00579-00

Demandante: JOSE GUSTAVO VELEZ FRANCO

Demandado: HEIDER HERNAN OSORIO SANCHEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

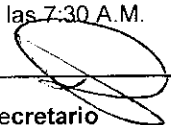
C. J. A. 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO ad.: 54-001-41-89-001-2018-00674-00

DEMANDANTE: DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS C.C. 1.090.399.806
DEMANDADA: MONICA LILIANA MARTINEZ COTE C.C. 1.090.387.609

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 01 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS** en contra de **MONICA LILIANA MARTINEZ COTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de la demandada **MONICA LILIANA MARTINEZ COTE C.C. 1.090.387.609**, en consecuencia ofíciase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1892/18 de fecha 24 de octubre de 2018.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

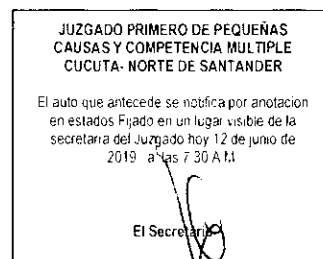
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00778-00

Demandante: TERESA OMAÑA DE RUBIO C.C. 37.213.593
Demandados: DENNIS AURELIO RAMIREZ LEON C.C. 88.246.486
JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO C.C. 13.276.265

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la demandante del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **TERESA OMAÑA DE RUBIO** en contra de **DENNIS AURELIO RAMIREZ LEON** y **JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de los demandados **DENNIS AURELIO RAMIREZ LEON C.C. 88.246.486** y **JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO C.C. 13.276.265**, en consecuencia ofíciase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 2026/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre la sociedad anónima simplificada denominada **GLOBAL TR ASOCIADOS CONTRUCTORES NIT 900.965.361-1**, en consecuencia ofíciase al Representante Legal de la Cámara de Comercio a fin de dejar sin efecto el oficio 2027/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Rad 5417240890012017-00274-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, en contra de la demandada **DENNIS AURELIO RAMIREZ LEON C.C. 88.246.486**, por lo anterior se ordena oficiar al Juzgado a fin de que dejen sin efecto el oficio 1901/18 de fecha 25 de octubre de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANOER**

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de junio de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00838-00

Demandante: LEIDY JOHANA AMADO SIERRA

Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00856-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandados: RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA C.C. 60.386.780
CESAR ELIECER RINCON BARON C.C. 1.090.373.095

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Departamento de Servicios y Remuneración al Personal del Grupo Éxito, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de junio de 2019. a
las 7:30 p.m.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00856-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CESAR ELIECER RINCON BARON el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 15 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 58.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados CESAR ELIECER RINCON BARON Y RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CESAR ELIECER RINCON BARON Y RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00914-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 35 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De otra parte, se reconocerá personería jurídica de conformidad con el poder allegado.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Tengase por revocado el poder conferido a la Doctora OSLANY ADRIANA BOHORQUEZ MARIN y reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la Doctora YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO identificado con c.c. 1.090.489.679 y T.P. 325.437 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de junio de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00914-00

DEMANDANTE: COOPSERP NIT. 805.004.034-9

DEMANDADA: KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA C.C. 1.094.244.939

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCAMIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, el 12 de junio de 2019, a las 7:00 A.M. SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00994-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MATY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 12 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandada MATY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

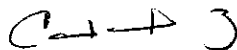
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciseises (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

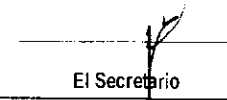


**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de junio de 2019, a las 7.30 A.M.


El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00999-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
Demandada: ROCIO ANGELICA LEON DUARTE C.C. 60.334.465

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento del extremo pasivo que podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente auto, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00054-00

Demandante: MANUEL PARADA

Demandado: MARÍA CAROLINA ARENAS SERRANO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

C → +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00089-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada RAQUEL DIAZ PACHECO el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 6 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 11 C1 del expediente .

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada RAQUEL DIAZ PACHECO y a favor de la parte demandante JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

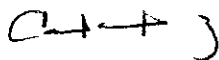
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada RAQUEL DIAZ PACHECO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00214-00

Demandante: CONDOMINIO EDIFICIO PASEO DEL PRADO PH NIT. 900.916.810-6
Demandado: JOSE LINO JACOME CARDENAS C.C. 13.229.569

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 03 de abril de 2019, se ordenó el embargo de un bien de propiedad del demandado, decisión en la que se indicó erróneamente el tipo de bien, se procede a corregir la aludida providencia de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando así:

"PRIMERO: Decretar el embargo del MICROBUS de propiedad de **JOSE LINO JACOME CÁRDENAS C.C 13229569** de características: PLACA: SNO-446, MODELO 2008, LINEA: DELTA V128LD, MARCA: DAIHATSU, COLOR: BLANCO VERDE.

- Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte de **Caldas**.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00215-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO NIT. 900.730.207-4
Demandado: RAMON GONZALEZ FERIZZOLA C.C. 13.275.592

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 03 de abril de 2019, se ordenó el embargo de un bien de propiedad del demandado, decisión en la que se citó erróneamente el nombre del demandante y el tipo de bien, se procede a corregir la aludida providencia de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando así:

"PRIMERO: Decretar el embargo de la CAMIONETA de propiedad de RAMON GONZALEZ FERIZZOLA C.C 13275592 de características: PLACA: DML-177, MODELO 2015, LINEA: TRACKER, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO GALAXIA.

Ofíciase en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte de Los Patios.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

carolina.serrano@judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00215-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO NIT. 900.730.207-4
Demandado: RAMON GONZALEZ FERIZZOLA C.C. 13.275.592

Como quiera que mediante providencias de fecha 3 de abril de 2019, por error involuntario se citó que el demandante en el presente proceso es EDIFICIO PASEO DEL PRADO PH, cuando lo correcto es **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO**, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, en consecuencia para todos los efectos del presente proceso el demandante es **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO NIT. 900.730.207-4**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12 de junio de 2019.
a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MATRIMONIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00239-00

SOLICITANTES: GLORIA ESTHER RAMIREZ ZABALETA C.C. 50.931.823
CARLOS ALEXIS ARENAS JAIMES C.C. 88.309.007

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante lo manifestado por el señor CARLOS ALEXIS ARENAS JAIMES, el despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P. ordena el archivo definitivo de la presente solicitud, previas las anotaciones a que haya lugar.

Así mismo, de realizarse la petición, se accede al retiro de los documentos que sirvieron de base para presentar la solicitud de celebración de matrimonio, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + A 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de junio de 2019. a las 7.30 <i>[Firma]</i> A.M. _____ El Secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00379-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SERGIO FRANCISCO SIERRA GALVIS** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión segunda, pues pretende el pago de los intereses de plazo desde que se causaron hasta que se efectúe el pago total de la obligación, no obstante los mismos deben ser solicitados conforme se pactó en la letra de cambio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida **SERGIO FRANCISCO SIERRA GALVIS** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario.